



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06117-2015-PHC/TC
LIMA
PAQUITA GARCÍA MORÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez aprobado en la sesión de Pleno administrativo del día 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo César Castillo Rivas abogado de doña Paquita García Morón contra la resolución de fojas 86, de fecha 6 de mayo de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2014, doña Paquita García Morón interpone demanda de *habeas corpus* contra la inmobiliaria Garden City SAC. Solicita que se ordene a la empresa demandada que se abstenga de colocar rejas metálicas en la zona de ingreso vehicular del condominio en donde reside conjuntamente con su familia. Alega la amenaza de vulneración de su derecho a la libertad de tránsito.

Sostiene la demandante que, mediante contrato de compraventa de fecha 3 de octubre de 2005, suscrito entre la Corporación Terranova Edificaciones SAC, ella y su cónyuge, adquirió el inmueble ubicado en la avenida Bolivia 1095, departamento 102, edificio Torre Bizancio, distrito de Breña, y el estacionamiento 16, conforme se aprecia de la Partida 12426464 del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. De igual manera, manifiesta que, el 27 de noviembre de 2014, trabajadores de la inmobiliaria emplazada destruyeron el cerco de madera que definía los límites de propiedad entre el condominio en donde reside y la zona en que la referida empresa lleva a cabo sus labores de construcción, con la finalidad de colocar rejas metálicas en el área de acceso peatonal y vehicular de uso común por parte de los residentes del condominio, vulnerando de esta manera su derecho al libre tránsito, ya que dicha zona es el único acceso para llegar hasta su estacionamiento vehicular.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal para Reos Libres de Lima, con fecha 16 de diciembre de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que el presunto acto vulnerador del derecho a la libertad de tránsito no se concretó y que no existe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06117-2015-PHC/TC
LIMA
PAQUITA GARCÍA MORÓN

elemento de juicio objetivo que informe sobre la existencia de una amenaza a este, pues la pared que habría sido objeto de destrozo a efectos de instalar rejas de fierro se encuentra ubicada en el perímetro de la vía de acceso, por tanto, en el caso que estas se llegasen a instalar, ello no limitaría el acceso de la demandante a su estacionamiento vehicular.

La Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares argumentos.

En el recurso de agravio se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene a la empresa demandada que se abstenga de colocar rejas metálicas en la zona de ingreso vehicular del condominio en donde reside la favorecida conjuntamente con su familia. Se alega la amenaza de vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se amenace el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de *habeas corpus* “(...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona”.
3. En tal sentido, debe advertirse que los procesos constitucionales de la libertad no solo procuran remediar las violaciones de los derechos ya producidas, sino también prevenirlas. Por tanto, para determinar si la amenaza de violación de un derecho es inminente, hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder; en tanto que los segundos están muy próximos a realizarse, su comisión es casi segura y en un tiempo breve. Y en lo que respecta a la naturaleza real de la amenaza, no puede tratarse de una mera suposición, sino que, por el contrario, la afectación del derecho o bien jurídico tutelado debe ser objetiva y concreta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06117-2015-PHC/TC
LIMA
PAQUITA GARCÍA MORÓN

4. Este Colegiado en reiterada jurisprudencia (Expedientes 2435-2002-HC/TC, 2468-2004-HC/TC, 5032-2005-HC/TC) ha señalado que, tal como lo dispone el inciso 1, del artículo 200 de la Norma Fundamental, el *habeas corpus* no solo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para ello, debe reunir determinadas condiciones: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas.
5. En el caso concreto, doña Paquita García Morón sostiene que existe la amenaza de vulneración de su derecho a la libertad de tránsito, toda vez que la inmobiliaria Garden City SAC pretendería colocar rejas metálicas en la zona establecida como ingreso vehicular al condominio donde reside conjuntamente con su familia, ubicado en la avenida Bolivia 1095, departamento 102, edificio Torre Bizancio, distrito de Breña, lo que no le permitiría acceder a su estacionamiento vehicular, situación que en sí misma no constituye una amenaza cierta e inminente, puesto que en la constatación policial de fecha 4 de diciembre de 2014 (folio 68), elaborada en la zona materia de conflicto y en fecha posterior a la interposición de la demanda, no se registra incidencia alguna en ese sentido, es decir que la demandada haya llevado a cabo actos concretos que adviertan la inminente vulneración del derecho fundamental alegado, pues si bien efectivamente llevaba a cabo labores de construcción, estas las realizaba dentro de los límites de su propiedad.
6. Asimismo, obra en autos el Acta Fiscal de fecha 5 de diciembre de 2014 (folio 40), el cual, en la misma dirección que la constatación policial antes mencionada, no consigna hechos que potencialmente configuren una amenaza concreta y real del derecho al libre tránsito de la recurrente.
7. Además, de las instrumentales obrantes a fojas 45, 47 y 69, se aprecia que el cerco de madera que habría destruido la empresa demandada se encuentra ubicado en el perímetro de la vía de acceso vehicular a la que alude la demandante, y que las labores de construcción que lleva a cabo esta, no afectan en modo alguno la circulación y libre tránsito vehicular en la referida vía.
8. Por tanto, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, puesto que no existen pruebas que resulten suficientes para generar la certeza necesaria de que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06117-2015-PHC/TC
LIMA
PAQUITA GARCÍA MORÓN

la recurrente se encuentra ante una situación cierta e inminente de amenaza de su derecho al libre tránsito.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA**



Paquita García Morón



Lo que certifico:


Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL